



| | |
|---|-------------|
| CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS | |
| 11 JUN 2003 | |
| SEC: 1 | HORA: 19:00 |

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPITULO I

OBJETO

ARTICULO 1.- Otórgase a partir de la fecha de sanción de la presente ley, autarquía a la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que pasa a desarrollar sus tareas en el ámbito de la Presidencia de la Nación. Es el organismo encargado de velar por la prevención e investigación de aquellas conductas que recaen dentro del ámbito fijado por la Convención Interamericana contra la Corrupción -aprobada por la Ley 24.579- y de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188.

Su patrimonio está constituido por los bienes que se le transfieran y los que adquiriera en el futuro por cualquier título.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA Y FUNCIONES

Artículo 2.- La Oficina Anticorrupción posee competencia sobre la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado Nacional o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, en forma directa o indirecta.

Artículo 3.- La Oficina Anticorrupción tiene a su cargo las siguientes funciones:

- Recibir denuncias relacionadas con su objeto e iniciar investigaciones de oficio.
- Investigar preliminarmente los hechos indicados en el inciso anterior. Las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la Oficina Anticorrupción.
- Identificar e investigar posibles comisiones de delitos de corrupción realizados por funcionarios públicos o en instituciones y entidades correspondientes al ámbito establecido en el artículo 2°, en los casos de sospechas sobre irregularidades en la administración de recursos.



- d) Denunciar ante la justicia, los hechos que, por naturaleza y como consecuencia de las investigaciones practicadas, pudieran constituir delitos.
- e) Constituirse en parte querellante, representando el interés del Estado cuando ha sido dañado su patrimonio. En tales casos, podrá iniciar acciones civiles.
- f) Llevar un Registro de las declaraciones juradas patrimoniales establecidas en el régimen previsto en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188. Evaluar y efectuar los controles pertinentes respecto al contenido de las mismas.
- g) Resolver sobre incompatibilidades en el empleo público y en los conflictos de intereses en el desempeño de la función pública, de conformidad con la Ley 25.188 y la Ley de Ministerios.
- h) Generar e implementar políticas generales de prevención de la corrupción, de promoción de la transparencia y de participación ciudadana en el control de la gestión.
- i) Establecer un sistema para que los ciudadanos denuncien las irregularidades de las cuales tengan conocimiento, garantizando el anonimato del denunciante, siempre y cuando no obre un requerimiento judicial al respecto.
- j) Asesorar a los organismos del Estado en la implementación de políticas y programas específicos de prevención de la corrupción de acuerdo con los diagnósticos que la Oficina Anticorrupción elabore.

Artículo 4.- La Oficina Anticorrupción ejerce las funciones establecidas en los incisos a, b, c, d y e del artículo anterior en aquellos casos que el Fiscal de Control Administrativo considere de significación institucional, económica o social. Las investigaciones preliminares que se realicen tienen carácter reservado.

Artículo 5.- Los integrantes de la Oficina Anticorrupción en el ejercicio de sus funciones tienen atribuciones para:

- a) Requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales, a los organismos privados y a los particulares cuando corresponda, así como recabar la colaboración de las autoridades policiales para realizar diligencias y efectuar citaciones.



- b) Requerir dictámenes periciales y la colaboración de expertos. A esos efectos las reparticiones y/o funcionarios públicos están obligados a la prestación de la colaboración requerida.
- c) Citar a cualquier persona a efectos de dialogar acerca de los hechos objeto de investigación. El registro grabado de la misma se efectuará únicamente en los casos en que la persona citada lo autorice.
- d) Tomar vista de actuaciones o documentación en cualquier dependencia u organismo de la Administración Pública Nacional. Idénticas facultades respecto a entidades privadas y domicilios particulares, previa conformidad de los involucrados.
- e) Realizar constataciones *"in situ"* para verificar circunstancias que surjan de las investigaciones.
- f) Disponer la realización de filmaciones y/o grabaciones de audio secretas sobre hechos que pueden ser constitutivos de irregularidades.
- g) Solicitar documentación a organismos públicos y privados.

CAPITULO III DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION

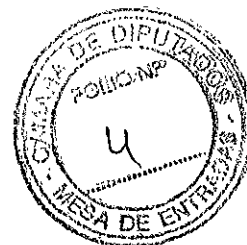
Artículo 6.- La Oficina Anticorrupción está a cargo de un Fiscal de Control Administrativo, con rango y jerarquía de Secretario de Estado.

Artículo 7.- El Fiscal de Control Administrativo es designado por el Presidente de la Nación en Acuerdo General de Ministros.

Permanece en su cargo cinco (5) años con períodos renovables.

Artículo 8.- Son requisitos para el desempeño del cargo de Fiscal de Control Administrativo:

- a) Ser ciudadano argentino.
- b) Tener como mínimo treinta (30) años de edad.
- c) Tener como mínimo diez (10) años en el ejercicio de la profesión de abogado o idéntica actividad profesional en el Poder Judicial o en el Ministerio Público.
- d) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.



- e) No ejercer funciones en partidos, movimientos u organizaciones políticas.
- f) No tener impedimento legal para ejercer cargos públicos.

Artículo 9.- El Fiscal de Control Administrativo tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Presidir y representar a la Oficina Anticorrupción.
- b) Hacer cumplir la misión y los objetivos del organismo.
- c) Designar durante el período de su gestión a los jefes de las áreas subordinadas.
- d) Elaborar el Plan de Acción.
- e) Resolver el inicio y clausura de las actuaciones.
- f) Suscribir y elevar los Informes.
- g) Coordinar la actuación de la Oficina Anticorrupción con otros órganos de control del Estado.
- h) Dictar los Reglamentos Internos.
- i) Elevar informes anuales de la gestión al Presidente de la Nación.
- j) Dar a publicidad todos los aspectos de la gestión, con exclusión de las investigaciones en trámite.

Artículo 10.- La Oficina Anticorrupción está compuesta por:

- La Dirección de Investigaciones, responsable de la fiscalización del cumplimiento de los deberes de los agentes, el debido uso de los recursos y la investigación de hechos de corrupción. En los procesos judiciales asume el carácter de parte representando el interés del Estado.
- La Dirección de Políticas de Transparencia tiene a su cargo la elaboración de políticas del Estado contra la corrupción en el ámbito de su competencia.
- La Jefatura Administrativa tiene a su cargo la organización de los recursos humanos y de un servicio administrativo financiero.

Artículo 11.- Las Direcciones de Investigaciones y de Políticas de Transparencia están a cargo de funcionarios con rango y jerarquía de Subsecretario de Estado, designados por el Presidente de la Nación a propuesta del Fiscal de Control Administrativo y mantienen su cargo mientras dure la gestión del Fiscal.



Artículo 12.- El Fiscal de Control Administrativo, los Directores y el Jefe de Administración tienen dedicación exclusiva en su función, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por la ley para los funcionarios públicos.

Artículo 13.- La Dirección de Investigaciones Administrativas tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Recibir denuncias sobre hechos que configuren presunto incumplimiento de los regímenes derivados de la Convención Interamericana contra la Corrupción -aprobada por la Ley 24.579- y de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y determinar su significación institucional, social o económica.
- b) Investigar preliminarmente los casos que configuren el incumplimiento enunciado en el inciso anterior.
- h) Instar la promoción de sumarios administrativos, acciones judiciales o cualquier otra medida necesaria para las investigar los hechos, individualizar y sancionar a los responsables.
- i) Evaluar la información producida por la Sindicatura General de la Nación, la Auditoría General de la Nación y los medios de comunicación social, relacionadas con la existencia de hechos irregulares en el ámbito de sus funciones e iniciar las acciones pertinentes.
- j) Elaborar los informes relativos al área.

Artículo 14.- La Dirección de Políticas de Transparencia tiene las siguientes funciones:

- a) Elaborar los Planes de acción y establecer los criterios de significación institucional, social y económica para la investigación de denuncias.
- b) Realizar estudios y diagnósticos sobre las condiciones sistemáticas que favorecen la corrupción y sobre hechos irregulares y sus causas, con el fin de planificar e instrumentar políticas de prevención de la corrupción.
- c) Efectuar recomendaciones a los organismos del Estado con referencia a las políticas mencionadas en el inciso anterior y asistir en la implementación de esas políticas.
- d) Realizar encuestas y entrevistas, requerir a los agentes públicos documentación e informes.



- e) Relevar las denuncias formuladas ante los organismos de control estatal, el Poder Judicial o el Ministerio Público.
- f) Solicitar a centros de estudios, universidades, o cualquier otra organización con fines académicos, toda información de interés de la Dirección.
- g) Asesorar técnicamente a los organismos del Estado en la celebración de audiencias públicas y procesos de elaboración participada de normas.

Artículo 15.- La Jefatura Administrativa tiene las siguientes funciones:

- a) Dictar reglamentos de superintendencia general y financiera, de organización funcional, de personal, disciplinarios, y todos los demás que resulten necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas a la Oficina Anticorrupción.
- b) Organizar y dirigir áreas de prestación de servicios, de recursos humanos y un servicio administrativo- financiero, acreditado y reconocido conforme la normativa vigente.

Artículo 16.- Las Direcciones de Investigaciones y de Políticas de Transparencia y Administrativa, pueden requerir de los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia, la información que les sea necesaria, para el cumplimiento de sus funciones. Para ello todos los agentes y/o autoridades del sector público nacional deben prestar colaboración, considerándose la conducta adversa como falta grave.

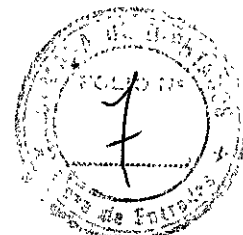
Artículo 17.- El Fiscal de Control Administrativo y los Directores a cargo de las Direcciones de Investigaciones; de Planificación de Políticas de Transparencia y el Jefe de Administración; sólo pueden ser removidos de sus cargos por incapacidad física, comisión de delito o mal desempeño de sus funciones, previo sumario administrativo que garantice un adecuado derecho de defensa.

CAPITULO IV DEL PERSONAL

Artículo 18.- Los profesionales que se desempeñan en las distintas áreas de la Oficina Anticorrupción deben acreditar especial versación en derecho, sociología, ciencias económicas, sistemas y gestión administrativa, análisis institucional y cultura organizacional, y cualquier otra especialización requerida para el cumplimiento de las tareas específicas.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 19.- La incorporación del personal de la Oficina Anticorrupción debe efectuarse mediante procesos públicos y transparentes de selección fundados en criterios objetivos de ponderación de la idoneidad y los antecedentes profesionales de los aspirantes.

CAPITULO V DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 20.- Los funcionarios de la Oficina Anticorrupción perciben, según corresponda, una retribución equivalente a la de los Secretarios y Subsecretarios de Estado. Idéntica equivalencia se establece en cuanto a jerarquía, protocolo y trato.

Artículo 21.- La información sobre la estructura salarial de la Oficina Anticorrupción es pública.

Artículo 22.- Los funcionarios y agentes que se desempeñan en la Oficina Anticorrupción son sujetos obligados a prestar la declaración jurada patrimonial integral en los términos del artículo 5° de la Ley 25.188.

CAPITULO V ADMINISTRACION GENERAL Y FINANCIERA

Artículo 23.- El Fiscal de Control Administrativo tiene a su cargo el gobierno y la administración general y financiera de la Oficina Anticorrupción, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en las reglamentaciones que se dicten. A ese efecto tiene los siguientes deberes y facultades:

- a.- Representar a la Oficina Anticorrupción en sus relaciones ante las demás autoridades de la República.
- b.- Dictar los reglamentos de superintendencia general y financiera, de organización funcional y todos los necesarios para el cumplimiento de las funciones específicas.
- c.- Celebrar los contratos requeridos para el funcionamiento del organismo.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 24.- Los Directores sustituirán al Fiscal de Control Administrativo en caso de ausencia, licencia o impedimento de acuerdo al orden de prelación que el propio Fiscal de Control Administrativo establezca.

CAPITULO VI AUTARQUIA FINANCIERA

Artículo 25.- A los efectos de asegurar su autarquía financiera, la Oficina Anticorrupción cuenta con crédito presupuestario propio, atendido con cargo a Rentas Generales y con recursos específicos. El Fiscal de Control Administrativo está a cargo de la elaboración del Proyecto de Presupuesto del Organismo.


Disposiciones transitorias


Artículo 26.- Hasta tanto la Dirección de Políticas de Transparencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 14 inc. a de la presente ley, no elabore un nuevo Plan de acción, se toma como tal el oportunamente aprobado por Resolución Ministerio de Justicia y Derechos Humanos N° 458/2001.

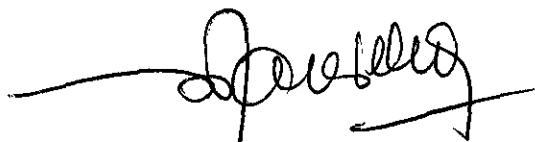
Artículo 27.- Dispónese la trasferencia de las partidas que la Oficina Anticorrupción tiene asignadas en el presupuesto vigente, así como toda otra partida prevista con origen en fondos de Entes de Cooperación.


Artículo 28.- Derogase el artículo 12 de la Ley 25.233, el Decreto 102/99 y toda norma que se oponga a la presente.


Artículo 29.- De forma.-

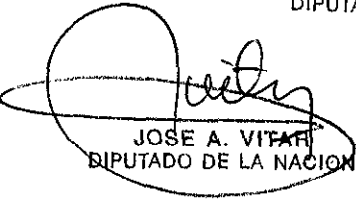

Dra. NILDA GARRE
DIPUTADA NACIONAL



Carlos Raimondi
Diputado de la Nación


IRMA PARENTELLA
DIPUTADA NACIONAL


FERNANDO MELILLO
DIPUTADO NACIONAL


ATILIO P. TAZZIOLI
DIPUTADO DE LA NACION


JOSE A. VITARI
DIPUTADO DE LA NACION


MARIA AMERICA GONZALEZ
DIPUTADA DE LA NACION